



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00221/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968817234

Correo electrónico: scopl.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003465

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000525 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Abogado: FRANCISCO JOSE LOPEZ GARRE

Procurador D./Dª

Murcia, siete de octubre de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 525/2021, seguidos a instancias de Dª. representada por la Procuradora Dª y asistida por la Letrada Dª. , contra el AYUNTAMIENTO DE ALHAMA MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 29-11-2021 la Procuradora Dª. , en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a las parte demandada, convocando a juicio celebrado el 4-10-2022 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada el 29-9-2016 por
en el AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia que declare contraria a derecho la actuación administrativa recurrida, "2º. Declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alhama de Murcia por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos. 3º. Condene a la demandada al abono de la cantidad de DOSMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS (2.558€), más los intereses legales desde la fecha de la caída. 4º. Y que expresamente se condene en costas a la Administración demandada de acuerdo con las reglas procesales dispuestas en el art. 139 LJCA".

En la vista de juicio la indemnización se rebaja a 2.105,70 euros.

La pretensión anterior se funda, resumidamente según se desprende de la lectura de la demanda, en que:

- "A fecha 27 de septiembre de 2016, en la acera de cl. esquina con la sobre las 14.15h, mi mandante sufrió una caída debido al firme en mal estado de la zona de tránsito peatonal, pues en la misma había unos adoquines levantados dirección vertical al sentido de la marcha, haciendo difícil de detectar a simple vista, el desnivel";

-a consecuencia de la caída la actora sufrió lesiones por las que, según se dice en la demanda, padeció perjuicio personal particular moderado durante 24 días y tuvo gastos farmacéuticos por importe de 5,70 euros;

-concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial

El Ayuntamiento opone: -falta de prueba de la dinámica de la caída; -culpa exclusiva de la víctima; -subsidiariamente, concurrencia de culpas; -improcedencia de la indemnización reclamada.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, por conocido por las partes, y no existiendo discusión en torno a la realidad de la caída sufrida por (según resulta de la documentación



médica de urgencias obrante en el expediente administrativo y de las declaraciones de los testigos oídos en la vista de juicio), en la zona que refiere, (la que figura en las fotografías obrantes en el expediente administrativo y traídas a la vista de juicio), la resolución del presente litigio exige que nos pronunciemos sobre: -si nos encontramos ante un caso de responsabilidad patrimonial de la administración demandada; -si en la producción del siniestro pudo intervenir culpa de la actora; -en su caso, a cuánto debe ascender la indemnización del daño.

TERCERO.-Empezando por la consideración de las dos primeras cuestiones apuntadas, la actora reclama por una caída *"debido al firme en mal estado de la zona de tránsito peatonal, pues en la misma había unos adoquines levantados dirección vertical al sentido de la marcha, haciendo difícil de detectar a simple vista, el desnivel"*.

Según informe de la Arquitecta Técnica Municipal, ff 44 y ss EA, en la acera donde ocurrió el percance *"se aprecia una junta entre adoquines de aproximadamente 2,20 m de longitud, paralela al chaflán del muro existente... que presenta una diferencia entre las caras superiores de adoquines medida en vertical de 2,4 cm en el punto más desfavorable..."* "Respecto a esta junta, que supuestamente es la causante del incidente, lo lógico es que hubiera supuesto un riesgo de tropiezo en caso de que ésta tuviera un trazado perpendicular a la dirección de la marcha del viandante por la acera, pero no cuando transcurre paralela, ya que se supone que se circula junto a la misma y no se la encuentra de frente pudiendo tropezar".

En las fotografías que acompañan al informe, a la reclamación previa, f 5 EA, y traídas a la vista de juicio es posible comprobar la zona de la acera donde tropezó la actora.

Según los testigos oídos en la vista de juicio, el percance ocurrió a plena luz del día.

La valoración de las pruebas anteriores conduce a la conclusión de que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración porque la caída ocurrió en un lugar de paso de peatones, una acera, en una zona en que existía un desperfecto susceptible de provocar caídas, como ocurrió.

Mientras que la responsabilidad de la Administración se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones, (como la calzada destinada al paso de vehículos), adquiere relevancia en las zonas destinadas al tránsito de personas, (aceras,





pasos de cebra, paseos, zonas contiguas a calzadas utilizadas habitualmente para el paso, como en el presente caso), que deben cumplir unas condiciones de regularidad que no constituyan riesgo para quien transita por ellas en la confianza de que se encuentran en correcto estado. Además, lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad cuanto el punto donde se presenta ya que en un lugar habitual de paso de personas quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función.

Ahora bien, a que ocurriera el siniestro contribuyó también la recurrente porque de las fotografías no se desprende que la acera fuera impracticable, nada ni nadie dificultaba la visión del lugar por el que caminaba, era de día, el desnivel, por sus dimensiones y tonalidad, podía percibirse, (según se aprecia en las fotografías), siendo poco creíble que, prestando una mínima atención, la actora no se percatara de su presencia y tomara las precauciones oportunas para evitar el percance que sufrió.

Corolario de lo anterior es que contribuyó a la producción del siniestro, y al no ser posible determinar la cuota de participación hemos de estimarla en un 50%, al encontrarse el desperfecto en un lugar no destinado, exclusivamente, al paso de personas, debiendo rebajar la indemnización solicitada en la misma cuantía.

CUARTO.-Respecto del "*quantum indemnizatorio*", debemos estar a la cantidad reclamada, basada en la documentación médica posterior al siniestro, no contradicha por prueba alguna que evidencie error en su cálculo o improcedencia de los conceptos reclamados.

Asciende, por tanto, la suma a indemnizar al 50% de la cantidad reclamada de 2.105,70 euros, es decir, a 1.052,85 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al ser parcial la estimación del recurso.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora Dª.
en nombre y representación de





1.º, contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2.º.- declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3.º.- declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA; y 4.º.-condenarlo a que indemnice a la actora en la cantidad de 1.052,85 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo.
Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



